000155/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”A. D. F. y A. D. G. L. c/A. A. s/ ALIMENTOS” EXPTE N° 155/24, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 20643/2022), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2023.

La resolución impugnada en lo pertinente fija cuota de alimentos provisorios en beneficio de los hijos del demandado, F. A. D. y G. A. D., en la suma equivalente al 15% de los haberes que perciba el alimentante previo descuentos de ley, suma que no debe ser inferior a $ 50.000.

El demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

La magistrada el 26 de octubre de 2023, hace lugar parcialmente al recurso de reposición, modifica parcialmente el punto 6) de la resolución de fecha 16 de mayo de 2023 respecto de la cuota fijada en beneficio de F. A. D. la que deja sin efecto atento que el mismo ha alcanzado la edad de 25 años y no ser aplicable al caso el art. 663 del

CCC, y establece cuota de alimentos provisorios en favor de G. A. D. en el 10% de los haberes del progenitor, suma que no debe ser inferior a $ 50.000.

El demandado mantiene el recurso de apelación en subsidio interpuesto oportunamente, que se concede en relación y con efecto devolutivo el 22 de diciembre de 2023.

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1250231.

En su memoria destaca que sus hijos han llegado a la mayoría de edad. Señala que es requisito para solicitar alimentos –art 663 CCC- que los estudios les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Reitera que este último extremo exigido por el art. 663 del CCC, no ha sido acreditado. Desconoce la documental adjuntada por los actores. Solicita se revoque la decisión.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCyC).

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663,537,544 y conc del CCyC.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Se señaló precedentemente que la decisión de grado fue modificada parcialmente por la magistrada como consecuencia del recurso de reposición interpuesto que prosperó en dicha medida. Conforme lo expuesto, corresponde introducirnos solo respecto de los agravios en relación a la cuota de alimentos provisorios fijados en favor de G. A. D.

En el caso la actora requirió la fijación de alimentos provisorios en su favor, atento el vínculo de parentesco con el demandado, estar cursando estudios universitarios, la carga horaria de las materias cursadas que afirma le impiden desempeñar trabajo en relación de dependencia, gastos fijos de su capacitación que debe asumir y no tener recursos propios suficientes ni obra social.

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, se han acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts. 663,537,544 CCyC citados). Esto es, se acreditó que la hija del demandado (24 años) cursa estudios universitarios en la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en la carrera de ingeniería biomédica, cursando el segundo año –según constancia emitida a la fecha de la demanda-, la carga horaria que implica la cursada e informó respecto de los gastos de la vida diaria. La simple negativa del progenitor por el hecho de haber cesado con anterioridad al presente despacho de la cautelar la cuota de alimentos en beneficio de las hijas, no enerva la documentación adunada ni los hechos afirmados en la demanda, siendo el presente un trámite autónomo.

Cabe señalar que en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) “P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos” 12/11/2015 elDial AA9441).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y

gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) y la responsabilidad alimentaria del progenitor surge del deber impuesto a los parientes por el principio de solidaridad familiar.

En relación al monto de la cuota por alimentos provisorios, cabe señalar que el porcentaje fijado por la magistrada (10%) y piso mínimo establecido ($ 50000) es inferior al que ofreciera abonar el demandado en el Acta de Asesoría 619/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 (audiencia de avenimiento), sumado a que el progenitor no informa sus ingresos ni acredita perjuicio alguno.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, el importe fijado sobre los ingresos del progenitor, que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de las hijas mayores de edad que se capacitan y las posibilidades económicas del progenitor, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es razonable, por lo que se confirma.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13,

32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 16 de mayo de 2023 y su modificatoria de fecha 26 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en el 3 % de los que resulten regulados en el principal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 207 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS